

PROMULGA ACUERDO N° 03 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021 DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL QUE APRUEBA CONCILIACIÓN EN **CARATULADA** LABORAL CAUSA "ZIMMERMANN CON MUNICIPALIDAD DE RECOLETA".

RECOLETA,

2 5 ENE. 2021

VISTOS:

El memorándum N° 04 de fecha 8 de enero de 2021, enviado a la Sra. Secretaria Municipal, para solicitar se incorpore tema en tabla del Concejo Municipal, la aprobación por parte del Concejo Municipal para avenir en causa laboral caratulada "Zimmermann con Municipalidad de Recoleta".

El acuerdo N° 03 de fecha 12 de enero de 2021 del H. Concejo Municipal, que aprueba conciliación en causa labor al caratulada "Zimmermann con Municipalidad de

Recoleta".

TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, con esta fecha dicto el siguiente decreto:

DECRETO:

PROMÚLGASE el acuerdo N° 03 de fecha 12 de enero de 2021 del H. Concejo Municipal, en el que se conviene "Aprobar los términos del avenimiento alcanzado con don Karl Heinz Zimmermann Maureira, en causa laboral caratulada "Zimmermann con Municipalidad de Recoleta", ex trabajador del departamento de educación municipal, RIT: T-891-2020, del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, cuyo texto es el siguiente:

"1. La parte demandada MUNICIPALIDAD DE RECOLETA, con el solo ánimo de poner término al presente juicio y sin reconocer los fundamentos de la demanda, se obliga a pagar al demandante, don KARL HEINZ ZIMMERMANN MAUREIRA, cédula nacional de identidad N° 12.264.383-2, la suma única y total de \$3.633.420 (tres millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos veinte pesos), monto que se pagará con fecha 5 de febrero de 2021, previa ratificación del Concejo Municipal y mediante transferencia electrónica a la cuenta de la abogada patrocinante, quien tiene facultades amplias y los datos son los siguientes: FRANCISCA BELÉN DONOSO GONZÁLEZ, cédula de identidad N° 17.959.739-K, cuenta vista del Banco Santander N° 700411379-3, correo electrónico fran.donosob@gmail.com. La parte dentro de tercero día de efectuado el pago deberá dar cuenta al Tribunal, acompañando el comprobante respectivo.

2. La parte demandante acepta la suma ofrecida y la forma en que se efectuará el pago.

3. Las partes se otorgan el más amplio, completo y recíproco finiquito, declarando que nada se adeudan por concepto alguno y renunciando a cualquier acción derivada de los hechos que motivaron el presente juicio, dejando a salvo las obligaciones que emanan del acuerdo anterior.

Cada parte pagará sus costas."

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FIRMADO:

SECRETARIA LUISA ESPINOZA SAN MARTÍN SECRETARIA MUNICIPAL

DJJ/AMG/RLM/cmm

DANIEL JADUE JADUE ALCALDE







PROMULGA ACUERDO N° 03 DE FECHA 12 DE ENERO DE 2021 DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL QUE APRUEBA CONCILIACIÓN EN **CARATULADA** LABORAL CAUSA "ZIMMERMANN CON MUNICIPALIDAD DE RECOLETA".

DECRETO EXENTO _ *117

RECOLETA.

VISTOS:

2 5 ENE. 2021

El memorándum N° 04 de fecha 8 de enero de 2021, enviado a la Sra. Secretaria Municipal, para solicitar se incorpore tema en tabla del Concejo Municipal, la aprobación por parte del Concejo Municipal para avenir en causa laboral caratulada "Zimmermann con Municipalidad de Recoleta".

El acuerdo N° 03 de fecha 12 de enero de 2021 del H. Concejo Municipal, que aprueba conciliación en causa labor al caratulada "Zimmermann con Municipalidad de

Recoleta".

TENIENDO PRESENTE:

Las facultades que me confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades, con esta fecha dicto el siguiente decreto:

DECRETO:

PROMÚLGASE el acuerdo N° 03 de fecha 12 de enero de 2021 del H. Concejo Municipal, en el que se conviene "Aprobar los términos del avenimiento alcanzado con don Karl Heinz Zimmermann Maureira, en causa laboral caratulada "Zimmermann con Municipalidad de Recoleta", ex trabajador del departamento de educación municipal, RIT: T-891-2020, del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, cuyo texto es el siguiente:

- "1. La parte demandada MUNICIPALIDAD DE RECOLETA, con el solo ánimo de poner término al presente juicio y sin reconocer los fundamentos de la demanda, se obliga a pagar al demandante, don KARL HEINZ ZIMMERMANN MAUREIRA, cédula nacional de identidad N° 12.264.383-2, la suma única y total de \$3,633.420 (tres millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos veinte pesos), monto que se pagará con fecha 5 de febrero de 2021, previa ratificación del Concejo Municipal y mediante transferencia electrónica a la cuenta de la abogada patrocinante, quien tiene facultades amplias y los datos son los siguientes: FRANCISCA BELÉN DONOSO GONZÁLEZ, cédula de identidad N° 17.959.739-K, cuenta vista del Banco Santander N° 700411379-3, correo electrónico fran.donosob@gmail.com. La parte dentro de tercero día de efectuado el pago deberá dar cuenta al Tribunal, acompañando el comprobante respectivo.
- 2. La parte demandante acepta la suma ofrecida y la forma en que se efectuará el pago.
- 3. Las partes se otorgan el más amplio, completo y recíproco finiquito, declarando que nada se adeudan por concepto alguno y renunciando a cualquier acción derivada de los hechos que motivaron el presente juicio, dejando a salvo las obligaciones que emanan del acuerdo anterior.
- 4. Cada parte pagará sus costas."

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

FDO.: DANIEL JADUE JADUE, ALCALDE; LUISA ESPINOZA SAN MARTÍN, SECRETARIA MUNICIPAL.

> SECRETARIA MUNICIPAL

LO QUE TRANSCRIBO A USTED CONFORME A SU ORIGINAL. LIDAD DE

DJJ/AMG/RLM/cmm

TRANSCRITO A: Dirección de Contro -Secretaria Municipal

-Depto. Recursos Humanos Educación

-Unidad Jurídica DAEM

-Depto. de Educación Municipal

LUISA ESPINOZA SAN MARTÍN SECRETARIA MUNICIPAL



SECRETARIA MUNICIPAL

ACUERDO Nº 03

RECOLETA, 12 enero 2021

El Concejo Municipal de Recoleta, en Sesión Ordinaria de hoy, teniendo presente, lo informado por Memorándum Nº 04 de fecha 8 de enero de 2021, del Jefe Departamento Educación Municipal, don Adrián Medina Gómez; y el análisis de los señores Concejales acordó:

"Aprobar los términos de la conciliación alcanzada con el demandante Karl Heinz Zimmermann Maureira, en causa laboral caratulada "Zimmermann con Municipalidad de Recoleta", ex docente de la dotación comunal de Recoleta, RIT T-891-2020, del 2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, cuyo tenor es el siguiente:

- "1. La parte demandada **MUNICIPALIDAD DE RECOLETA**, con el solo ánimo de poner término al presente juicio y sin reconocer los fundamentos de la demanda, se obliga a pagar al demandante, don **KARL HEINZ ZIMMERMANN MAUREIRA**, cédula nacional de identidad N° 12.264.383-2, la suma única y total de \$3.633.420 (tres millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos veinte pesos), monto que se pagará con fecha 5 de febrero de 2021, previa ratificación del Concejo Municipal y mediante transferencia electrónica a la cuenta de la abogada patrocinante, quien tiene facultades amplias y los datos son los siguientes: FRANCISCA BELÉN DONOSO GONZÁLEZ, cédula de identidad N° 17.959.739-K, cuenta vista del Banco Santander N° 700411379-3,. La parte dentro de tercero día de efectuado el pago deberá dar cuenta al Tribunal, acompañando el comprobante respectivo.
- 2. La parte demandante acepta la suma ofrecida y la forma en que se efectuará el pago.
- 3. Las partes se otorgan el más amplio, completo y recíproco finiquito, declarando que nada se adeudan por concepto alguno y renunciando a cualquier acción derivada de los hechos que motivaron el presente juicio, dejando a salvo las obligaciones que emanan del acuerdo anterior.
- Cada parte pagará sus costas."

CONCURRIERON CON SU VOTO FAVORABLE LOS SIGUIENTES SEÑORES CONCEJALES

DON DANIEL JADUE JADUE (ALCALDE)



Continuación acuerdo N° 03 de fecha 12/01/2021

DOÑA NATALIA CUEVAS GUERRERO

DOÑA ALEJANDRA MUÑOZ DIAZ

DON CRISTIAN WEIBEL AVENDAÑO

DON FERNANDO MANZUR FREIG

DON LUIS GONZALEZ BRITO

DON MAURICIO SMOK ALLEMANDI

DON FERNANDO PACHECO BUSTAMANTE

DON ERNESTO MORENO BEAUCHEMIN

Lo que comunico a usted para conocimiento y fines que haya lugar



LESM/pgs

- Control
- Jurídico
- Depto Educacion





MEMORANDUM N°04/2020

Recoleta, 06 de enero de 2021

DE

ADRIÁN MEDINA GÓMEZ JEFE DEPTO. EDUCACIÓN

Α

SRA. LUISA ESPINOZA SAN MARTÍN

SECRETARIA MUNICIPAL

MAT: Solicita incorporar tema en tabla próximo Concejo Municipal.

A través del presente, solicito a usted, incorporar en la tabla del próximo Concejo Municipal, la aprobación para cancelar en los términos acordados en Audiencia de Juicio por Tutela Laboral, causa RIT: T-891-2020 del Segundo Juzgado del Trabajo de Santiago, caratulada "ZIMMERMANN CON I. MUNICIPALIDAD DE RECOLETA", la suma única y total de \$ 3.633.420 (tres millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos veinte pesos).

Se adjuntan los siguientes antecedentes:

- Minuta explicativa.
- Denuncia de Tutela Laboral presentada por don Karl Heinz Zimmermann Maureira.

EDUCA

- Contestación de Demanda.
- Acta de Conciliación de fecha 30.12.2020.

Atentamente le saluda,

AMG/RLM/cmm Distribución

-La indicada

-Administración Municipal

-Alcaldía

-Concejo Municipal (9)

-Unidad Jurídica Depto. Educación

-Archivo Depto. Educación

MINUTA ACUERDO JUICIO TUTELA LABORAL CAUSA RIT T-891-2020 DEL SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO ZIMMERMANN CON I. MUNICIPALIDAD DE RECOLETA

- 1.- Don Karl Heinz Zimmermann Maureira ex docente directivo a contrata, en virtud de tres designaciones que van desde el 1° de marzo de 2017 hasta el 29 de febrero de 2020, El denunciante funda su denuncia en motivos de supuesta discriminación por razones políticas, las que expone en su denuncia, considerando además que su desempeño docente fue bien evaluado.
- 2.- Al contestar la demanda este Daem negó todos los hechos, se expuso que la no renovación de la contrata para el año escolar 2020 fue fundada en un decreto alcaldicio, al contar el docente con la denominada Confianza Legítima de que su vinculo laboral permanecería intacto.

De ese modo en el Decreto N°99 del 13 de enero de 2020 se expusieron las consecuencias que trajeron para esta dotación comunal la entrada en vigencia de las leyes de titularidad docente (21.152 y 21.176), normas que otorgaron titularidad a 369 docentes, lo que produjo un aumento excepcional en la cantidad de docentes titulares en desmedro de los docentes a contrata, lo que derivó en la necesidad de ajustar la dotación docente para el año escolar 2020,

El demandante exige la suma total de \$19.983.810.-

3.- En fecha 30 de diciembre de 2020 se lleva a efecto la Audiencia Juicio y se acuerda la base de conciliación propuesta en la audiencia preparatoria por la suma de \$la suma única y total de \$3.633.420 (tres millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos veinte pesos).

se acompañan, los siguientes documentos:

- a) Denuncia de Tutela Laboral presentada por don Karl Heinz Zimmermann Maureira.
- b) Contestación de Demanda realizada por el Daem.
- c) Acta de conciliación de fecha 30 de diciembre de 2020.

Es todo cuanto puedo informar.

GILBERTO TRUJILLO STUARDO ABOGADO DAEM

PROCEDIMIENTO :TUTELA

MATERIA : TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES CON

OCASIÓN DEL DESPIDO Y COBRO DE

PRESTACIONES.

DENUNCIANTE :KARL HEINZ ZIMMERMANN MAUREIRA

CÉDULA DE IDENTIDAD : 12.264,383-2

DOMICILIO : DIEGO DE DEZA Nº 1.159 DEPARTAMENTO Nº 86.

COMUNA DE LAS CONDES, REGIÓN

METROPOLITANA.

ABOGADO PATROCINANTE :FRANCISCA BELÉN DONOSO GONZÁLEZ

CÉDULA DE IDENTIDAD

:17.959.739-K

DOMICILIO : DIEGO DI

: DIEGO DE DEZA Nº 1.159 DEPARTAMENTO Nº 86,

COMUNA DE LAS CONDES, REGIÓN

METROPOLITANA,

DEMANDADO : ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA

RUT :69.254.800-0

REPRESENTANTE LEGAL :OSCAR DANIEL JADUE JADUE.

RUT : 9.400.544-2

DOMICILIO :AVENIDA RECOLETA Nº 2.774 COMUNA DE

RECOLETA, REGIÓN METROPOLITANA.

EN LO PRINCIPAL:TUTELA LABORAL POR VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES CON OCASIÓN DEL DESPIDO Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALESEN EL PRIMER OTROSÍ: ACOMPAÑA DOCUMENTOS; EN EL SEGUNDO OTROSÍ: FORMA DE NOTIFICACIÓN Y LITIGACIÓN ELECTRÓNICA; EN EL TERCER OTROSÍ: PATROCINIO Y PODER.

S.J.L DE LETRAS DEL TRABAJO DE SANTIAGO

KARL HEINZ ZIMMERMANN MAUREIRA, chileno, docente, cédula de identidad N°12.264.383-2, con domicilio en Diego De Deza N° 1.159 Departamento N° 86, Comuna De Las Condes, Región Metropolitana., a S.Scon respeto digo:

Que, en virtud del artículo 485 y siguientes del Código del Trabajo, vengo en interponer denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentes con ocasión del despido y cobro de prestaciones en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA**, Rol único Tributario N°69.254.800-0, representada legalmente por su alcalde don **OSCAR DANIEL JADUE JADUE**, cédula de identidad N°9.400.544-2, ignoro profesión u oficio, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Recoleta N° 2.744, Comuna de Recoleta, Región Metropolitana, con el fin que SS., <u>declare que fui objeto de vulneración de</u>

derechos fundamentes con ocasión del despido y se condene a las prestaciones indicadas, de conformidad a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

I. CUESTIONES DE COMPETENCIA. CADUCIDAD Y PROCEDIMIENTO

1. <u>COMPETENCIA</u>: De conformidad a lo establecido en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo, y considerando que las circunstancias que envuelven a la presente demanda se encuentran contempladas dentro de este numeral; el tribunal de SS, es absolutamente competente, en razón de la materia, para conocerla.

Asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 423 del cuerpo legal laboral, y considerando que el domicilio de la demandada está ubicado en la comuna de Recoleta, el Juzgado de Letras de Santiago, es competente para conocer de la presente causa.

- 2. <u>CADUCIDAD</u>: En atención a que, fui despedido con fecha 1 de marzo de 2020, la demanda es interpuesta en tiempo y forma.
- 3. PROCEDIMIENTO: Tomando en consideración lo dispuesto en el artículo 496 del Código del Trabajo, que a la letra señala: "Respecto de las contiendas cuya cuantía sea igual o inferior a diez ingresos mínimos mensuales, sin considerar, en su caso, los aumentos a que hubiere lugar por aplicación de los incisos quinto y séptimo del artículo 162..." y teniendo presente que la cuantía de la demanda es SUPERIOR a ella, corresponde tramitarla a través del Procedimiento ORDINARIO del Párrafo 7º del artículo 496 y siguientes del Código del Trabajo

II.- ANTECEDENTES DE LA RELACIÓN LABORAL Y DEL TÉRMINO.

- 1. Ingresé a prestar servicios a la llustre Municipalidad de Recoleta, específicamente al Departamento de Educación, el día 08 de marzo de 2017, en virtud de Decreto Alcaldicio, en el cual se aprobó el nombramiento a plazo fijo para cumplir la función de INSPECTOR GENERAL a contar del 08 de marzo de 2017 al 28 de febrero del año 2018, con 44 horas cronológicas semanales, en el Liceo de Adultos Jorge Alessandri Rodríguez.
- 2. Con fecha 01 de marzo de 2018, ingrese a las dependencias del Centro Educacional Héroe Arturo Perez canto, mediante aprobación de nombramiento a plazo fijo para cumplir la función INSPECTOR GENERAL a contar del 01 de marzo de 2018 al 28 de febrero del año 2018, con 44 horas cronológicas semanales

- 3. Con fecha 26 de febrero de 2019, ingrese a las dependencias del Centro Educacional José Miguel Carrera canto, mediante aprobación de nombramiento a plazo fijo para cumplir la función INSPECTOR GENERAL a contar del 01 de marzo de 2018 al 28 de febrero del año 2020, con 44 horas cronológicas semanales.
- 4. Mediante Decreto N° 99 de fecha 13 de enero de 2020, la llustre Municipalidad de Recoleta, redacta misiva en la materia indicando que "DISPONGASE, la no renovación de la designación a contrata del docente Karl Heinz Zimmermann Maureira, Rut 12.264.383-2, a contar del 1 de marzo del 2020, por no ser necesarios sus servicios en razón de los hechos expuestos en los puntos 7, 8, 9, 10 y 11 de los vistos del presente decreto"
- 5. En cuanto a la remuneración mensual, ésta ascendía a la suma de\$1.816.710.- y se componía de un sueldo base, bonificación con origen en la ley 19.464, asignaciones. Que dicho monto, se utiliza como base para el cálculo de las indemnizaciones y prestaciones solicitadas en el presente escrito.
- 6. Así las cosas mi despido se hizo efectivo el 1 de marzo del año 2020.

II. EL DESPIDO, SUS ANTECEDENTES DE CONTEXTO

Mediante Decreto N° 99 de fecha 13 de enero de 2020, la llustre Municipalidad de Recoleta, redacta misiva en la materia indicando que "DISPONGASE, la no renovación de la designación a contrata del docente Karl Heinz Zimmermann Maureira, Rut 12.264.383-2, a contar del 1 de marzo del 2020, por no ser necesarios sus servicios en razón de los hechos expuestos en los puntos 7, 8, 9, 10 y 11 de los vistos del presente decreto".

Que el respectivo decreto en lo referente a los puntos 7, 8, 9, 10 y 11 indica:

- 7) La ley N° 21.176 de fecha 11 de octubre de 2019, concede la titularidad de las horas de extensión horaria a contrata de los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente en calidad de titulares en un mismo municipio, que se hayan desempeñado como docentes de aula, directivos o técnicos pedagógicos durante, a lo menos tres años continuos o cuatro discontinuos.
- 8) El artículo 19 de la ley N°21.152 que modifica la ley 19.648, que otorga titularidad en el cargo a profesores contratados a plazo fijo por más de tres años continuos o discontinuos.
- 9) El decreto exento N°3.116 de fecha 10 de diciembre de 2019, que aprueba el Plan Anual de desarrollo Educativo Municipal (P.A.D.E.M).

10) El memorándum N° | | /2020 del Jefe de la Unidad de Calidad en que se señala en lo pertinente, que según el PADEM 2020, se ubicará a los docentes titulares en funciones efectuadas por contratas, en los casos en que los primeros puedan hacerse cargo de las funciones de los segundos

FORMA EN QUE SE PRODUJO LA VULNERACIÓN.

Durante el año 2019, la llustre Municipalidad de Recoleta, inició un proceso consecutivo de concursos públicos en del Departamento de Educación con el objeto de incorporar a la dotación, resultando muy curiosamente seleccionados solo aquellos que fueron contratados por su misma administración que además comparten su ideología política. Esta actuación constituye inequívocamente un indiciario de vulneración de derechos fundamentales.

Es importante mencionar, que desde el año 2017 a la fecha no ha habido una mala calificación, es más Jefe de Recursos Humanos, durante el segundo semestre del año 2019, Alejandro Astudillo, en específico los meses de septiembre y diciembre, hablo personalmente conmigo, comentándome que yo estaba bien evaluado y que continuaba para el año 2020 (para mi tranquilidad). Por su parte, la Directora, doña Karen Concha, me confirma en tres oportunidad la continuidad de mis servicios para el año 2020, siendo la última fecha el día 02 de Enero de 2020 e indicando además la buena evaluación anual, en la que obtuve nota 6.5, razón por la cual no existe un criterio de carácter objetivo que permita avalar la determinación de prescindir de mis servicios.

Cabe mencionar que tras el conocido "Estallido Social" del 18 de Octubre de 2019, la Municipalidad participo en activamente en actividades de carácter político, para lo cual se nos solicitaba asistir a las marchas educacionales y actividades políticas cuando se encontrara el Alcalde presente.

Las solicitudes antes descritas se agudizaron, llegando al punto de que con posterioridad a la consulta ciudadana del día 15 de diciembre de 2020, el Jefe de Educación, el Sr Medina, me solicitó que debía cambiarme de Distrito Comunal (a la comuna de Recoleta) para votar en Recoleta y así adherir a la ideología política de la actual administración. Ante mi negativa a la solicitud planteada, pues no soy militante de su partido político, la respuesta del Jefe de Educación fue que yo detentaba un cargo de confianza frente al Edil y que lo anterior afectaría profundamente al desempeño de las políticas públicas.

Así entonces, ante la negativa del cambio de distrito electoral, con fecha 13 de enero de 2020, fui notificado mediante carta certificada de que la Municipalidad no renovaría mi contrato y que <u>se pondría término a partir del 01</u>

de marzo de 2020 según Decreto Exento Nº99, que se acompaña en el otroí de esta presentación.

Con posterioridad, y ante una carta que no indicaba el motivo de la no renovación, consulte al Encargado de Convivencia, don José Flores, quién me indica que mi salida se debía además a mis comentarios acerca de las competencias para el cargo de Equipo de Gestión que detentaría la Profesora Norma Acuña, Dirigente del Colegio de Profesores Comunal y Militante del Partido Comunista.

A mayor abundamiento, es una cuestión natural, y obvia que una administración municipal, pretenda imprimir su propio sello político a la gestión realizada en su territorio, pero algo diametralmente diferente es desplegar conductas destinadas a excluir laboralmente a quienes no militan en la organización del Alcalde.

III. DEL DERECHO.

A. EN CUANTO A LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DEL TRABAJO PARA CONOCER DE LA TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS.

La competencia de los Tribunales del Trabajo, está dada en virtud de lo establecido por el inciso 3º del Artículo 1º del Código del Trabajo, el cual señala que los funcionarios de la administración del Estado se sujetarán a las normas del Código del Trabajo, en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que no fueran contrarios a estos últimos. Es decir, que el procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales es aplicable a funcionarios públicos, en la medida en que concurren las dos circunstancias mencionadas, se trata de una materia no regulada en los respectivos estatutos y que no es contraria a éstos. Asimismo, y tal como ha razonado reiteradamente nuestra Excelentísima Corte Suprema, el procedimiento de tutela se aplica a todos los trabajadores que ven afectados sus derechos fundamentales por cuestiones suscitadas en la relación laboral, y no hay duda que los funcionarios públicos son también trabajadores.

B. ACCIÓN DE TUTELA LABORAL.

La acción de tutela laboral, creada en nuestro ordenamiento jurídico a partir de la reforma introducida en el Ley 20.087, tuvo como finalidad, según se declara en el numeral 8 del mensaje presidencial "diseñar un modelo concreto de tutela de derechos fundamentales en el seno de las relaciones laborales.

Uno de los pilares central del proyecto apunta a potencia la vigencia plena, en el ámbito jurídico laboral, de los derechos que el trabajador detenta no sólo en cuanto a trabajador sino que también en su condición de persona (Derecho a la intimidad, vida privada, el honor y la propia imagen, el pensamiento político o religioso, la libertad de expresión, el derecho a no ser discriminado, etc.). Se trata, en definitiva, del posicionamiento de los derechos fundamentales como ejes vertebrales de las relaciones laborales plenamente democráticas. Dicha vigencia requiere, como condición necesaria no sólo de un reconocimiento material, sino que también y ante todo de mecanismos de tutela jurisdiccional eficaces e idóneos.

Así el actual artículo 485 del Código del Trabajo, establece que el procedimiento de tutela "se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentes de los trabajadores entendiéndose por estos derechos consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19 números 1°, inciso primero, siempre que su vulneración sea consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral.4°, 5°, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6° inciso primero, 12° inciso primero y 16° en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

Su inciso segundo complementa "también se aplicara este procedimiento para conocer de los actos discriminación a qué se refiere el artículo segundo de este código"

Los actos de discriminación a qué alude el artículo 2º se entienden como "las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, u origen social que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trata en el empleo y la ocupación",

En consecuencia, resulta de una claridad absoluta, que las relaciones laborales no pueden contemplar actos de discriminación política social, como tampoco limitaciones a la libertad de opinión, derechos que en tanto derechos fundamentales, quedan amprados bajo este nuevo procedimiento de tutela, garantizándose la libertad de conciencia, la manifestación de las creencias políticas, la libertad de expresión, opinión e información sin censura previa; la libertad de trabajo y contratación laboral.

Así entonces el artículo 485 continúa señalando "se entenderá que los derechos y garantías a qué se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley reconoce al empleador limita el

pleno ejercicio de aquellas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores, en razón o como consecuencia de la labor fiscalizadora de la dirección del trabajo o por el ejercicio de acciones judiciales.

Esto se producirá cuando el empleador limite el pleno goce de aquellos, sin **justificación suficiente**, en forma **arbitraria** o d**esproporcionada** o sin respeto a su contenido esencial. Por tanto, se pretenden evitar los abusos, excesos de la potestad de mando propia del empleador.

Por su parte, el artículo 486 del Código del Trabajo, otorga legitimación activa a cualquier trabajador que invoque un interés legítimo para requerir de la justicia laboral, la tutela cuando considere lesionados derechos fundamentales.

Al respecto, el artículo 493 del Código del Trabajo, obliga al denunciado, " cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten **indicios** suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales", a **explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.**

En el caso de marras, el empleador al no explicar las causales establecidas, deja de manifiesto el carácter vulneratorio de dicho acto de autoridad, al haberlo realizado de manera arbitraria, por una persecución política, vulnerando mi derecho a la libertad de opinión.

Así, el ejercicio de la potestad del empleador ha producido una afectación concreta a mis derechos fundamentales, tanto el derecho genérico a la igualdad de trato como al derecho fundamental de libertad política y de opinión. Sobre este punto, tal como lo ha señalado la Dirección del Trabajo en Dictamen 8327-1995. El sistema jurídico ha dotado al empleador de lo que la doctrina llama el poder de dirección y de disciplina, esto es la facultad de dirigir y mantener el orden dentro de la empresa.

Cabe entonces, preguntarse si fue justificado y proporcional el accionar del empleador, apartándome de mi cargo.

La administración ha adoptado una decisión a todas luces arbitraria motivada por el sesgo político del estallido social, ya que la actual administración del Municipio constantemente insistía en que apoyáramos las manifestaciones, y pensamiento político al que el Edil adhiere y que es de público conocimiento, llegando incluso a solicitar el cambio en el padrón electoral para que el actual alcalde tuviera más adeptos. Frente a dicha situación y mi negativa, es que fui objeto de discriminación. Dicho actuar, permite distinguir la destrucción del núcleo esencial de derecho, ya que se estaría privando al trabajador de su derecho a no ser discriminado arbitrariamente y sus libertades políticas.

C) DE LA ARBITRARIEDAD DE LA RESOLUCIÓN QUE PONE TÉRMINO E INFORMA NO RENOVACIÓN.

1. No es efectivo el hecho o motivo señalado en la resolución de desvinculación.

Que el acto administrativo de desvinculación se sindica como una verdadera carta de despido de que los servicios ya no serán necesarios, sin embargo no fundamenta las razones para la no renovación de la contrata, más allá de indicar los numerales de manera resumida acerca de leyes vigentes. La desvinculación podría deberse a tema presupuestario, lineamientos nuevos referidos al gasto público. Pero no lo sabemos. Debiendo estar en el texto de la resolución, no lo están. No podrá la autoridad suplir esta ausencia a través de explicaciones posteriores.

No está demás recordad que el artículo 11 de la Ley 19.880 (Bases de los procedimientos administrativos) dispone, en lo que interesa que "los hechos y fundamentos de derecho deberán siempre expresarse en aquellos actos que afecten los derechos de los particulares, sea que los limiten, restrinjan, priven de ellos, perturben o amenacen su legítimo ejercicio". Por su parte el artículo 41, inciso 4, del mismo cuerpo legal, establece que las resoluciones finales contendrán las decisiones, que será fundada, lo que en los hechos, no se cumplió.

VI. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS. OBJETOS DE LA ACCIÓN DE TUTELA Y CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA.

El despido expuesto, que se hizo a contar del 01 de marzo de 2020, u cuyos antecedentes de contexto fueron latamente expuestos en el punto anterior. transaredieron las siguientes garantías constitucionales.

a) Artículo 19 N°12 de la Constitución Política de la República: "La libertad de expresión"

Por cuanto claramente se me ha vulnerado el derecho a tener una opinión política, siendo víctima de represalia por parte de la autoridad, ni siquiera por ser militante de tal o cual partido, sino por el solo hecho de haberme negado a a participar de las actividades municipales y acceder a la solicitud de cambio de padrón electoral.

Es dable recordar que con el nuevo procedimiento de tutela no sólo se intenta reguardar los derechos laborales clásicos como la libertad sindical o la huelga sino aquellos que acertadamente fueron llamados por la doctrina comparada como derechos laborales inespecíficos, esto, es aquellos "otros derechos constitucionales de carácter general y, por ello, no específicamente laborales que pueden ser ejercicios, sin embargo, por los sujetos de las relaciones de

trabajo, en el ámbito de las mismas" tales como la intimidad o la libertad de expresión. (José Luis Ugarte Cataldo).

Al respecto, cabe recordar que la doctrina sostiene que la libertad de opinión y de información, al lograr exteriorizarse, logran su fin último consistente en tener una mejor injerencia social, siendo de esta forma parte fundamental para el funcionamiento amplio y concreto de la democracia de un país.

En el caso en comento, se vulnera mi derecho a expresarme sin censura, ya que la Municipalidad se excusa para no renovar mi contratación en virtud de criterios presupuestarios, para la aplicación de manera arbitraria de mi desvinculación.

b) Artículo 2º del Código del Trabajo.

En cuanto protege a los trabajadores de los actos de discriminación y exclusión por razones **políticas**, **sociales y religiosas**, entre otras, que aparen fundamentalmente la esfera privada de las personas.

Es necesario recordar que me asiste el derecho establecido en nuestra Constitución política en su artículo 19 número 15 inciso 5 al 8°, que garantiza el derecho de asociación en partidos políticos y el pluralismo político. Tal derecho fundamental fue igualmente perturbado por cuanto fui objeto de hostigamiento al no participar ni colaborar las actividades del Edil. Por tanto, la resolución N°_, es un acto evidentemente discriminatorio, por razones netamente políticas, por no haber acatado la petición de cambio de padrón electoral.

La discriminación que he sufrido, por causa de mi tendencia política, afecta directamente mis derechos fundamentales y por ende la discriminación por esta causa es proscrita en el artículo 2 del Código del Trabajo.

En el caso de marras, para entender el injusto trato dado por la llustre Municipalidad de Recoleta, en el supuesto que no se justifica por los motivos planteados la desvinculación, vemos que se configura además una discriminación encubierta por motivos de creencias e ideología política: simplemente por no compartir la ideología política y la forma de ver la sociedad y el país de la administración Municipal. Es preciso señalar, que no me encuentro afiliado a ningún partido, y jamás presente un problema para cumplir con el trabajo de manera profesional, siguiendo las instrucciones y pensando en el bien del servicio, pues siempre he presentado una gran vocación para el servicio público. Como todo funcionario responsable y profesional estaba dispuesto a cumplir.

VII. EN CUANTO A LOS INDICIOS SUFICIENTES.

Producto de la dificultad probatoria que existe en los casos de vulneración de derechos fundamentales, nuestro legislador consagró un sistema de prueba indiciaria específicamente en el artículo 493 del Código del Trabajo, a saber: "(...) Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad (...)".

Desde esta perspectiva, el trabajador deberá acreditar indicios de que se ha producido una vulneración de derechos fundamentales, en el caso específico, una vulneración a libertad de expresión y opinión política, esto es, hechos que permitan generar al juez una duda razonable o verosimilitud en torno a la existencia de la lesión de derechos fundamentales.

En este punto, es preciso señalar que la ley no exige una pluralidad de indicios, toda vez que lo determinante será la calidad y precisión del indicio que se aporte al juicio.

Como señala doctrina, por "suficiente", debe entenderse, "más que un número determinado de indicios, la exigencia de una cierta calidad de los mismos: deben permitir la sospecha razonable para el juez de que le vulneración se ha producido.

Por su parte, el empleador frente a los indicios aportados por el trabajador, deberá explicar los fundamentos de la medida adoptada y su proporcionalidad, esto es, que su conducta obedece a un motivo razonable.

En este caso los indicios, se resumen en el Decreto Exento Nº99 de fecha 13 de enero de 2020, que dispone la no renovación de designación a contrata y que se acompaña en un otrosí, es un indicio bastante poderoso en cuanto es claro de su sola lectura que carece completamente de fundamentación por los escuetos motivos que señala como justificación y que he planteado en esta demanda.

Lo anterior implica que es el demandado o denunciado el que debe explicar el fundamento de cada una de las conductas o medidas efectuadas por él y su proporcionalidad durante este procedimiento.

VIII. JURISPRUDENCIA APLICABLE

1) Fallo de unificación de jurisprudencia en causa rol 10.972-2013 de fecha 30 de abril de 2014: "11°) Que, si bien el inciso segundo del artículo 1° del

Código del Trabajo excluye de la aplicación de sus normas a las personas que indica, en la medida que se encuentren sometidas por ley a un estatuto especial, cuyo es el caso de los funcionarios de la Administración del Estado como el demandante, según se ha anotado precedentemente, lo cierto es que el inciso tercero de la referida norma prevé la posibilidad de que a "los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente", les sean aplicables las normas del Código del Trabajo, si concurren los siguientes requisitos, copulativos, a saber, que se trate de materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos y, en seguida, que ellas no fueren contrarias a éstos últimos. 12º) Que, en relación al primero de los requisitos antes señalados, es posible establecer que revisadas las disposiciones del citado Estatuto Administrativo no se que contenga normas que regulen un procedimiento jurisdiccional especial para conocer y resolver denuncias de vulneración de derechos fundamentales que afecten a los funcionarios en el ámbito de la relación de trabajo. En efecto, el procedimiento especial de reclamo consagrado en el artículo 160 del Estatuto Administrativo, al que ha aludido la demandada, es un recurso de carácter administrativo que conoce la Contraloría General de la República, por vicios de legalidad que pudieren afectar los derechos conferidos a los funcionarios en dicho Estatuto. Lo anterior significa que el funcionario no tiene acceso a la jurisdicción, sino sólo a la revisión administrativa del órgano contralor, cuestión esencial que hace que ambos procedimientos no resulten homologables, sin perjuicio que, además, la materia objeto del reclamo administrativo se limita a los vicios o defectos de que pueda adolecer un acto administrativo, en circunstancias que el procedimiento de tutela laboral comprende cualquier acto ocurrido en la relación laboral que, como consecuencia del ejercicio de las facultades del empleador, implique una lesión en los derechos fundamentales del trabajador, en los capítulos que especifican los incisos 1º v 2º del artículo 485 del Código del Trabajo.

13°) Que, tocante al segundo requisito previsto en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, que exige que las normas que habrían de aplicarse en forma supletoria no sean contrarias a las disposiciones del estatuto especial, es menester señalar que tampoco se encuentra en el Estatuto Administrativo algún capítulo o norma que pugne con la protección de los derechos fundamentales de los funcionarios públicos y, es que no se advierte cómo normas protectoras de dichos derechos podrían ser incompatibles con lo dispuesto en el estatuto especial que rige a aquellos funcionarios, toda vez que es dable asumir que el Estado, en cuanto empleador, ha de cumplir con el deber de asegurar el pleno respeto de los derechos fundamentales de que también son titulares los

funcionarios que trabajan en la Administración del Estado." (El destacado es nuestro)

2) Fallo de unificación de jurisprudencia en causa rol 5.716 de fecha 1 de diciembre de 2015: Décimo cuarto: Que, la conclusión anterior guarda armonía con lo dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo, que establece que el procedimiento de Tutela Laboral "se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores". En efecto, el lenguaje utilizado en el inciso tercero del artículo 1º del cuerpo legal citado, no deja lugar a dudas en cuanto a que los funcionarios públicos son considerados también trabajadores, toda vez que luego de enunciarse, en el inciso segundo, los órganos a los cuales no se les aplicarán las normas del Código del Trabajo -entre los que se menciona a los funcionarios de la Administración del Estado, del Congreso Nacional, del Poder Judicial y de las empresas del Estado- se indica en el inciso tercero, "Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código", sin hacer distinción de ninguna especie en cuanto al tipo de entidad a que se refiere el inciso segundo. Lo anterior está en concordancia, además, con la forma en que es concebida la excepción a la regla del inciso primero del artículo 1º del cuerpo legal citado. La regla del inciso primero es una de carácter general, por la que se sujeta las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores a las normas del Código del Trabajo y la excepción contenida en el inciso segundo, se refiere a una situación particular, que excluye a determinados trabajadores de la norma general. Así, el inciso segundo establece que "estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado", lo que quiere decir que, no obstante ser éstos trabajadores quedarán sometidos en sus relaciones con el Estado, a la ley especial que los regule. La expresión sin embargo, utilizada en este contexto, es ilustrativa y permite reforzar lo que se viene diciendo, ya que implica que aún cuando la hipótesis es la reseñada en el inciso primero -es una relación laboral entre empleador y trabajador- se establecerá respecto de ella una solución distinta. Entenderlo de otra manera, haría inútil la expresión en comento.

IX. PETICIONES CONCRETAS

Con motivo de la vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido del que fui víctima, se declare:

- a. Que la demandada, ha vulnerado los derechos fundamentales, consistente en el derecho a la libertad de expresión y derecho a la no discriminación del artículo 2º del Código del Trabajo, con ocasión del despido y no renovación del contrato de trabajo.
- b. Que la demandada ha puesto término a su contrato de trabajo con vulneración de garantías y en ejercicio abusivo de sus facultades.
- c. Que se condena a la demandada a que pague una cifra o suma no inferior a \$19.983.810, correspondiente a 11 meses de la última remuneración mensual o la suma prudencial que su SS determine de conformidad al artículo 489 inciso tercero del Código del Trabajo como indemnización,

POR TANTO, del mérito de lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 162, 168, 485, siguientes y demás pertinentes del Código del Trabajo,

RUEGO A US: tener por interpuesta denuncia en procedimiento de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido, en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE RECOLETA**, representada legalmente por don OSCAR DANIEL JADUE JADUE, ya individualizados, darle tramitación y en definitiva acogerla en todas sus partes, y en consecuencia, declarar que se declare la existencia de la lesión de uno o más derechos fundamentales, por parte de la municipalidad denunciada, quien dentro de la relación laboral y con ocasión del despido, incurrió en actos de vulneración de uno o más de los derechos fundamentales invocados en este libelo y condenando al pago de la indemnización del artículo 489;, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa

PRIMER OTROSÍ: Sírvase S.S., en virtud de lo dispuesto 493 del Código del Trabajo tener por acompañados para acreditar la suficiencia de los indicios a que se refiere el mencionado artículo, los siguientes documentos:

- 1. Notificación de 14 de enero de 2020.
- 2. Resolución Nº 99 de fecha 13 de enero de 2020.

SEGUNDO OTROSÍ: Ruego a US. Que de conformidad a lo dispuesto en los artículos 433 y 442 del Código del Trabajo que las notificaciones proceda a realizar en la secuela del juicio se practiquen en forma electrónica al correo electrónico fran.donosob@gmail.com, solicitando además a S.S. autorice a esta parte a que

todas las presentaciones a realizar en esta causa, a excepción de las audiencias, puedan realizarse por medios electrónicos.

TERCER OTROSÍ: Sírvase a US, tener presente que designo abogado latrocinante y confiero poder a doña **FRANCISCA DONOSO GÓNZALEZ**, abogada, habilitada para el ejercicio de la profesión, de mi mismo domicilio, y quien firma junto a mi en señal de aceptación.

Mund

- Donoso

14.959 739-K

CONTESTA DENUNCIA DE TUTELA LABORAL

S.J.L DEL TRABAJO DE SANTIAGO (2°)

GILBERTO TRUJILLO STUARDO, abogado por la parte denunciada en autos sobre Tutela de Derechos Fundamentales, en procedimiento de aplicación general, caratulados "ZIMMERMANN / I. MUNICIPALIDAD DE RECOLETA", RIT T-891-2020; a U.S., respetuosamente digo:

Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 452 del Código del Trabajo, vengo en contestar la denuncia de Tutela Laboral con ocasión del Despido interpuesta por don KARL HEINZ ZIMMERMANN MAUREIRA en contra de mi representada, en consideración a los argumentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

SOBRE EL VÍNCULO ESTATUTARIO Y LA REMUNERACIÓN PERCIBIDA POR EL ACTOR

Don Karl Heinz Zimmermann Maureira ingresó en calidad de contrata a esta dotación el 1° de marzo de 2017 en la función de Inspector General del establecimiento Liceo Valentín Letelier, a los pocos días es trasladado al Liceo de Adultos Jorge Alessandri Rodríguez en donde se mantiene hasta el día 26 de abril de 2017. A partir del día 27 del mismo mes y año se traslada definitivamente al Liceo Arturo Pérez Canto, designación que tenía como fecha de expiración el 28 de febrero de 2018, lo dicho consta en Decreto N° 2844 del 30 de noviembre de 2017. En el año escolar 2018 al señor Zimmermann se le renueva su designación en calidad de contrata como inspector general del Liceo Arturo Pérez Canto por el periodo 1 de marzo de 2018 al 28 de febrero de 2019, lo que consta en el Decreto N°2146 del 18 de julio de 2018. En el año 2019 consta una tercera designación del señor Zimmermann como inspector general en calidad de contrata, modificándose el lugar de desempeño de su función, esto es en el establecimiento Centro Educacional José Miguel Carrera por el período 1 de marzo de 2019 al 29 de febrero de 2020, lo que consta en el Decreto N°30 del 3 de enero de 2020.

Es efectivo que para el año escolar 2020 al señor Zimmermann no le fue renovada su designación como inspector general, decisión que consta en el Decreto N°99 del 13 de enero de 2020, acto administrativo que da cumplimiento a lo dispuesto por la Contraloría General de la República en lo referido al Principio de Confianza legítima, según se expondrá más adelante.

Sobre la remuneración del señor Zimmermann, efectivamente percibía la suma de \$1.816.710.-

SOBRE LOS FUNDAMENTOS DE LA NO RENOVACIÓN DE LA CONTRATA DEL ACTOR

En primer lugar declaramos que no estamos en presencia de un despido en los terminos establecidos por el Código del Trabajo, siendo rigurosos el cese se produce por la llegada del plazo de nombramiento como inspector general del actor de autos el 29 de febrero de 2020, así las cosas la no renovación de don Karl Zimmermann Maureira contrariamente a lo que manifiesta en su denuncia, no fue por efecto de una discriminación política ni por la afectación de su derecho a opinión o libre expresión.

Al estar reglado el nombramiento del actor en la Ley 19.070 que estableció el Estatuto de los Profesionales de la Educación y según lo dispone el artículo 25, los docentes se incorporan a una dotación en dos calidades, como titulares o como contratados, esta última es definida legalmente como labores de carácter transitorias, experimentales, optativas o de reemplazo de titulares. Luego dichos nombramientos cesan de pleno derecho a la llegada pre establecida en los respectivos decretos de nombramieno, que en el caso del actor fue el 29 de febrero de 2020.

No obstante la norma citada y en virtud de las facultades de la Contraloría General de la República a partir del año 2016 se estableció por vía del Dictamen N°85.700 de esa anualidad el denominado Principio de Confianza Legítima, el que fue complementado para el caso de los docentes con el Dictamen 37.403 del año 2017. Esta jurisprudencia administrativa impone a los estamentos públicos la dictación de un Decreto fundado cuando se decida no renovar la designación de contratas de aquellos funcionarios que cuenten con dos renovaciones continuas, circunstancia aplicable al actor de autos. En merito de lo anterior se dicta el Decreto N°99 del 13 de enero de 2020, debido a que el ingreso a la dotación comunal del señor Zimmermann fue el año 2017 teniendo una primera renovación para el año escolar 2018 y la segunda para el año escolar 2019, si no hubiese sido el caso no se impone la obligación de fundar el cese de una contrata.

Así las cosas la no renovación constó en un decreto alcaldicio fundado, dictado y notificado el día 13 de enero de 2020, en cumplimiento del requisito de ser puesto en conocimiento del funcionario con treinta días de anticipación al inicio del año escolar 2020, el que se inició el 1 de marzo del año en curso, tal como lo dispone el Dictamen 37.403 del año 2017.

Como se adelantó previamente la decisión de no renovarle de la designación a contrata para el año escolar 2020 al señor Zimmermann contenida en el Decreto N°99 del 13 de enero de 2020, está en armonía con lo dispuesto en el dictamen N° 85.700 de 2016, en el sentido de que esta conste en un acto administrativo motivado que contenga los hechos y los fundamentos de derecho en que se sustenta, en la especie dichos fundamentos consisten en las consecuencias que trajo para esta dotación comunal la entrada en vigencia de las leyes 21.152 y 21.176 publicadas el 25 de abril y el 11 de octubre de 2019 respectivamente, normas que otorgaron titularidad a 369 docentes, los que hasta antes de la publicación, eran docentes a contrata, quienes por cumplir los requisitos copulativos pasan a ser titulares de nuestra dotación comunal, requisitos que el actor de autos no cumplía.

Las normas citadas, los requisitos para acceder a la titularidad y los efectos de estas en la dotación comunal fueron debidamente insertos en los vistos 7 y 8 del Decreto n°99/2020 de no renovación y que fueron reproducidos por el actor en su libelo, y que dan cuenta del aumento excepcional en la cantidad de docentes titulares en desmedro de los docentes a contrata, lo que derivó en la necesidad de ajustar la dotación docente para el año escolar 2020, medida que se encuentra en armonía con la jurisprudencia administrativa contenida en el dictamen 37.403 del 2017 del ente contralor, que establece que la decisión de cese de funciones de un docente a contrata puede fundarse en la reducción de la dotación docente.

A mayor abundamiento el Decreto de no Renovación de contrata contiene en el visto 10 el Memorándum N°11 del 7 de enero 2020 del Jefe de la Unidad de Calidad, dirigido al jefe de Recursos Humanos don Alejandro Astudillo, cuyo asunto es precisamente el ajuste que debe sufrir la dotación docente para el año escolar 2020, documento en el que se da cuenta de la progresión del aumento de titulares de la comuna en 369 docentes como efecto directo de las leyes de titularidad ya citadas, estableciendo la necesidad de prescindir de docentes a contrata, medida que afectó a un total de 68 docentes a quienes no se les renovó la contrata para el año 2020, dentro de los cuales se encuentra el actor de autos, lo que descarta las acusaciones que el actor livianamente expone en la presente tutela laboral.

Para comprender la magnitud y lo excepcional del aumento en la dotación de titulares en desmedro de los contrata, es necesario ilustrar como estaba conformada la dotación comunal en lo que se refiere a titulares y contrata antes de las leyes de titularidad publicadas en el año 2019. En el año 2018 era de un 59,8% versus un 40,2% respectivamente, para el año 2019 el porcentaje de titulares creció de un 59,8 a 76,2%, lo que demuestra objetivamente la necesidad de ajustar la dotación docente comunal para el año escolar 2020 y que derivó en la salida de 68 docentes.

NEGAMOS EXPRESAMENTE LOS SUPUESTOS HECHOS DE VULNERACIÓN QUE EXPONE EL ACTOR EN SU DENUNCIA

El actor en su denuncia bajo el título "FORMA EN QUE SE PRODUJO LA VULNERACIÓN" expone supuestos hechos que serían indiciarios de que su cese de funciones habría estado motivado por razones políticas, lo que esta parte desde ya rechaza expresamente.

El actor afirma como primer hecho indiciario de vulneración de derechos fundamentales un supuesto proceso de concursos públicos en el año 2019 que tuvieron por objeto incorporar a la dotación solamente a docentes que compartirían la ideología política de la Municipalidad de Recoleta. Al respecto esta parte expresa que aquello es completamente alejado de la realidad, porque no hubo ningún concurso publico en el año 2019, de esa forma mal podría configurarse el indicio vulneratorio, a ello debe sumarse que el actor acerca del supuesto concurso no proporciona ninguna información relevante que demuestre su existencia, no menciona tampoco las bases de ese concurso, ni cuando y donde fue publicado el certamen, tampoco los cargos vacantes, ni la individualización de los docentes que habrian sido selecccionados y contratados. Por último y respecto de esta acusación podemos afirmar que sería ilógico e inoficioso convocar a concurso de docentes en el mismo año 2019 en que fueron publicadas dos leyes que otorgaron titularidad a 369 profesores en la comuna.

Luego el señor Zimmermann expone que desde su ingreso a la dotación comunal el año 2017 no ha tenido malas calificaciones e indica que en el año 2019 tenía una buena evaluación de su desempeño, lo que basa en supuestos comentarios hechos por el jefe de recursos humanos y por la directora del establecimiento donde prestaba funciones, al respecto esta parte no puede dar por ciertos meros comentarios informales, pero también es necesario aclarar que la razón de la no renovación de la contrata del actor no se fundó en una mala calificación o evaluación de su desempeño, sino que tuvo su justificación en el ajuste de la dotación docente por la nueva distribución de titulares y contrata, siendo ese el criterio objetivo que dispuso la no renovacion de su contrata.

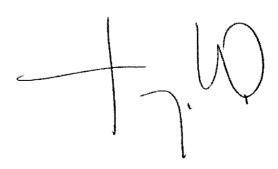
Posteriormente el señor Zimmermann expone una serie de hechos que dicen relación al denominado estallido social y que en ese contexto se le solicitaba asistir a marchas y otras actividades politicas en las que asistía el alcalde, a lo que agrega que el jefe del Departamento de Educación le habría solicitado el cambio de domicilio electoral, a lo que se habría negado, por último expone una supuesta conversación con el encargado de convivencia comunal, quien le habría dicho que su salida de la dotación se debía a sus comentarios negativos en contra de la profesora Norma Acuña dirigente del gremio de los profesores.

Sobre las dos primeras situaciones expuestas por el actor, declaramos que son completamente falsas, que nunca existieron y que deberán ser probadas por quien las emite, ya que para nuestra parte constituye probar un hecho negativo. En relación a lo que menciona sobre la profesora Norma Acuña, también lo negamos expresamente y es del caso precisar que no se observa ninguna conexión con el señor Zimmermann, ya que la profesora Acuña es parte de la dotación del Liceo Arturo Pérez Canto y el señor Zimmermann era parte de la dotación del Centro Educacional José Miguel Carrera.

Todas las situaciones descritas son alejadas de la realidad, lo que nos lleva a concluir que la verdadera razón de la presente y temeraria denuncia de tutela laboral surge como consecuencia del regimen estatutario que regía al actor de autos y de lo cual se hizo mención en esta presentación, marco legal que en los casos de termino del periodo de las contratas no dan lugar al pago de indemnización por años de servicios como si ocurre con el Código del Trabajo, por lo tanto creemos que se estaría instrumentalizando la acción de tutela laboral, lo que sumado a los argumentos expuestos en esta presentación y en los fundamentos contenidos en el Decreto N°99 del 13 de enero de 2020 permiten demostrar que la decisión de no renovación de la contrata del actor se encuentra plenamente apegada a derecho, lo que conlleva que la presente denuncia debe ser desestimada en todas sus partes.

POR TANTO, de conformidad con lo expuesto precedentemente y en atención a lo dispuesto en los artículos 452, 485 y siguientes del Código del Trabajo, la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República, las normas legales citadas y todas aquellas normas aplicables y pertinentes al caso;

PIDO A SS., se sirva tener por contestada en tiempo y forma la infundada denuncia de tutela laboral interpuesta por don Karl Heinz Zimmermann Maureira, solicitando que esta sea rechazada en todas sus partes, con expresa condenación en costas. Asimismo, solicito a SS., rechazar la procedencia de cualquier tipo de indemnización por no existir vulneración alguna de los derechos fundamentales del denunciante de autos.





ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO
PROCEDIMIENTO TUTELA LABORAL

PROCEDIMILATO	TOTELA LADONAL		
FECHA	30 DE DICIEMBRE DE 2020		
TRIBUNAL	SEGUNDO JUZGADO DE LETRAS		
	DEL TRABAJO		
LUGAR	SANTIAGO		
SALA	17 (VIRTUAL)		
RUC	20-4-0271162-1		
RIT	T-891-2020		
MAGISTRADO	LORENA FLORES CANEVARO		
ADMINISTRATIVA DE ACTAS	JAVIERA PAZ CARSALADE		
	MARTÍNEZ		
HORA DE INICIO	08.35 HORAS		
HORA DE TERMINO	08.42 HORAS		
Nº REGISTRO DE AUDIO	2040271162-1-1349-201230-00		
PARTE DENUNCIANTE (comparece)	KARL HEINZ ZIMMERMANN		
	MAUREIRA		
ABOGADO PARTE DENUNCIANTE	LARRY ESTEBAN VENEGAS		
	LEITON		
FORMA DE NOTIFICACION	CORREO ELECTRONICO		
PARTE DENUNCIADA	MUNICIPALIDAD DE RECOLETA		
ABOGADO PARTE DENUNCIADA	GILBERTO JOSÉ TRUJILLO		
	STUARDO		
FORMA DE NOTIFICACION	CORREO ELECTRONICO		

ACTUACIONES EFECTUADAS:	SI	N O	OR D
(HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN)		,	
AMPLIA PODER	X		
LLAMADO A CONCILIACION	X		ļ
CONCILIACION TOTAL	<u> </u>	<u> </u>	<u> </u>

Al escrito presentado por el apoderado de la parte denunciada, don GILBERTO JOSÉ TRUJILLO STUARDO: A lo principal y al otrosí: Téngase por digitalizados los documentos y por cumplido lo ordenado.

Al escrito presentado por el denunciante don KARL HEINZ ZIMMERMANN MAUREIRA ampliando facultades a sus apoderados, don LARRY ESTEBAN VENEGAS LEITON y FRANCISCA BELÉN DONOSO GONZÁLEZ: Téngase presente sin perjuicio de ratificarse en su oportunidad.

Llamado a Conciliación:

Se produce en los siguientes términos.

1. La parte demandada **MUNICIPALIDAD DE RECOLETA**, Rut. 69.254.800-0, con el sólo ánimo de poner término al presente juicio y sin





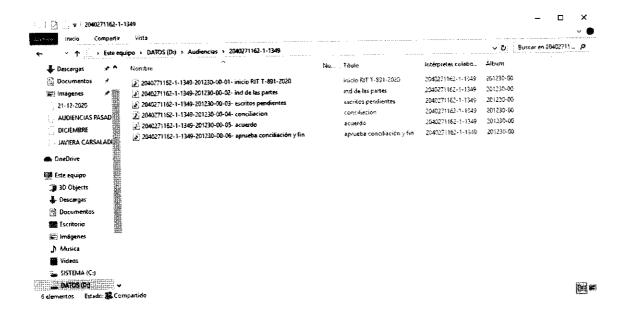
reconocer los fundamentos de la demanda, se obliga a pagar al demandante, don KARL HEINZ ZIMMERMANN MAUREIRA, cédula de identidad N°12.264.383-2 la suma única y total de \$3.633.420 (tres millones seiscientos treinta y tres mil cuatrocientos veinte pesos), monto que se pagará con fecha 5 de febrero de 2021, previa ratificación del concejo municipal y mediante transferencia electrónica a la cuenta e de la abogada patrocinante, quien tiene facultades amplias y los datos son los siguientes: FRANCISCA BELÉN DONOSO GONZÁLEZ, cédula de identidad N° 17.959.739-K, cuenta vista del Banco Santander N° 700411379-3, correo electrónico fran.donosob@gmail.com. La parte dentro de tercero día de efectuado el pago deberá dar cuenta al Tribunal, acompañando el comprobante respectivo.

- 2. La parte demandante acepta la suma ofrecida y la forma en que se efectuará el pago.
- 3. Las partes se otorgan el más amplio, completo, total y recíproco finiquito, declarando que nada se adeudan por concepto alguno y renunciando a cualquier acción derivada de los hechos que motivaron el presente juicio, dejando a salvo las obligaciones que emanan del acuerdo anterior.
- 4. Cada parte pagará sus costas.

Téngase a las partes por notificadas de las resoluciones precedentemente dictadas.

Dirigió doña LORENA RENATE FLORES CANEVARO, Juez Titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia, se encuentra grabado en el audio y a disposición de los intervinientes. Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, treinta de diciembre de dos mil veinte.-







ORENA RENATE DEL CARMEN FLORES CANEVARO Fecha: 30-12-2020 09:05:09 UTC-4



A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl